



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0002

Tunja, 1.4 ABR 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DANELLY CECILIA CAICEDO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

**RADICACIÓN:** 2015-0002

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana DANELLY CECILIA CAICEDO contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del Municipio de Tunja, a la Nación - Ministro de Educación Nacional<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., que manifiesta: "3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso" y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>2</sup> y 61, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal

<sup>1</sup> Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0002

emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Tunja	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	Cinco MIL PESOS (\$5.000)
Ministerio de Educación Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.200)
Total	TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$37.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

<sup>4</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0002

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA, portador de la T.P. N° 235.901 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Señora DANELLY CECILIA CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de	
hoy <u>15 ABR 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA  
ABOGADO  
UPTC

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE TUNJA (Reparto)  
E.S.D

REF: PODER ESPECIAL

Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con C. C. 40.032.579 de Tunja, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a Lelian Stael Bareño Amézquita mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.610.971 de Tunja, domiciliado y residente en Tunja, abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No 235.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande al MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, entidad de derecho público representada legalmente por su alcalde mayor o por quien haga sus veces, con el fin de que la entidad demandada proceda a reconocer, liquidar y efectuar el pago de la prima de mitad de año liquidada sobre el 100% del salario percibido desde el año 2003 hasta la fecha, conceptos laborales cuyo reconocimiento y pago fuera negado mediante la expedición de oficio 2014RE2721 de fecha 01 de Agosto de 2014.

Mi apoderado queda expresamente facultado para notificarse, conciliar, recibir, renunciar, desistir, sustituir, además de reasumir el presente poder conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código de procedimiento Civil.

Atentamente



*Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez*  
Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez  
C. C. 40.032.579 de Tunja

Acepto

Lelian Stael Bareño Amézquita  
C.C No 1.049.610.971 de Tunja  
T.P 235.901 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA Este documento fue presentado personalmente por	
<b>DANELLY CECILIA CAICEDO RODRIGUEZ</b>	
Identificado con C.C. No. <b>40032579</b>	
de <b>TUNJA</b> y T.P. <b>_____</b> CS., quien	
reconoció el contenido del escrito y autenticó su firma	
TUNJA 17 DIC 2014	
COMPARECIENTE: <i>Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez</i>	
Notaria 2ª <b>Carlo Esteban Lozano</b>	
CRA 10 No 20-21 INT 7.Y.B.TEL. 7423647	
FAX 7431273 - E-mail: notaria02tunja@gmail.com	

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (Reparto)**  
E.S.D

**Referencia:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DANELLY CECILIA CAICEDO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Lelian Stael Bareño Amézquita, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.610.971 de Tunja, abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional 235.901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que me fue conferido por la señora Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con C. C. 40.032.579 de Tunja, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, entidad de derecho público representada legalmente por el señor Alcalde o por quien haga sus veces, para que, previos los trámites del procedimiento ordinario, se hagan las respectivas declaraciones y condenas con base en las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Sírvase señor Juez, **DECLARAR** la nulidad del oficio 2014RE2721 de fecha 01 de Agosto de 2014., proferido por el Municipio de Tunja-Secretaría de Educación, por medio del cual se niega la expedición de acto administrativo que reconozca, liquide y ordene el pago de la prima de servicios de mitad de año liquidada sobre el cien por ciento (100%) del salario de mi poderdante.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** al Municipio de Tunja-Secretaría de Educación, a título de restablecimiento del derecho, a proferir acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y efectúe el pago de la prima de servicios de mitad de año liquidado sobre el cien por ciento (100%) del salario de mi poderdante desde el año 2003 hasta la fecha.

**TERCERA:** **CONDENAR** al Municipio de Tunja-Secretaría de Educación a actualizar las sumas que resulten a favor de la señora Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

**CUARTA:** **CONDENAR** al Municipio de Tunja-Secretaría de Educación a acatar la providencia judicial que ponga fin a este proceso dentro de los lineamientos previstos en el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTA:** **CONDENAR** en costas al municipio de Tunja-Secretaria de Educación, siempre y cuando se observe una conducta que amerite dicha condena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo manifestado por la sección tercera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 18 de febrero de 1999, dentro del expediente radicado con el número 10775.

## HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante labora como funcionaria de la secretaria de educación municipal de Tunja, en el cargo de auxiliar administrativo, lo anterior desde enero del año 2003 a la fecha.

**SEGUNDO:** Anterior al año 2003 mi poderdante laboró, hasta la entrada en vigencia de la ley 715, en la secretaria de educación departamental de Boyacá y el Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO:** Con la entrada en vigencia de la ley 715 de 2001 mi poderdante fue transferida al municipio de Tunja, dicha transferencia debía hacerse respetando todos los derechos adquiridos, lo anterior en virtud del principio de no desmejora de las condiciones económicas. Entre los derechos que tenía reconocidos, a la señora Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez se encontraba el pago de una prima de servicios de mitad de año, dicha prima equivalía al cien por ciento (100%) del salario devengado por el trabajador.

**CUARTO:** Al ser transferida mi poderdante al municipio de Tunja se le redujo la prima de servicios de mitad de año, siendo liquidada ahora sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga mi poderdante.

**QUINTO:** En el municipio de Tunja se le paga a los trabajadores de la planta central la prima de servicios de mitad de año, liquidada sobre el cien por ciento (100%), dicha actitud genera un plano de desigualdad entre los trabajadores, pues, a pesar de ostentar el mismo cargo, se le cancela a los funcionarios de la secretaria de educación de Tunja solo el cincuenta por ciento (50%) y a los otros de la alcaldía sobre el cien por ciento (100%) de su salario.

**SEXTO:** Se ha justificado la anterior actitud bajo el entendido que los funcionarios adscritos a la secretaria de educación municipal de Tunja, tienen como origen para el pago de sus prestaciones el Sistema General de Participaciones, mientras que los otros trabajadores sus salarios provienen de recursos propios, generando, aparentemente, una doble nomina en una misma entidad.

**SEPTIMO:** Como ya lo mencione la entrega de la administración de la educación, efectuada entre el departamento de Boyacá y el municipio de Tunja el 14 de diciembre de 2002, en virtud de la ley 715 de 2001, plante a la obligatoriedad de recibirlos en las condiciones laborales en las que venían, ejemplo de ello es lo contemplado en el parágrafo del artículo primero de la resolución 011 de 27 de enero de 2003, expedida por el secretario de educación municipal de Tunja del momento, por medio de la cual se asignó a mi poderdante en la planta de una institución educativa, conforme al acta de entrega y a la reciente entrada en vigencia de la ley 715 de 2001, en dicho aparte normativo se lee lo siguiente "La presente asignación no modifica la situación laboral de los funcionarios a que ello se refiere", de ello se infiere que mi poderdante debía conservar las condiciones laborales que a la fecha tenía.

**OCTAVO:** Mi poderdante recibía, mientras trabajaba adscrita a la secretaria de educación departamental de Boyacá, el pago de la prima de servicios de mitad de año liquidada sobre el cien por ciento (100%) del salario devengado.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior la señora Danelly Caicedo Rodríguez, a través de apoderado y en ejercicio del derecho de petición

consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, solicitó al MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que actuando como garante del Derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y la protección de derechos adquiridos en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, procediera a efectuar mediante acto administrativo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de mitad de año calculada sobre el cien por ciento (100%) del salario devengado y no sobre el cincuenta por ciento (50%) como se hace a la fecha, de igual forma solicito el reconocimiento de los valores dejados de percibir desde el año 2003 hasta la fecha.

**DECIMO:** Mediante oficio 2014RE2721 de fecha 01 de Agosto de 2014 el MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN negó la petición incoada por la señora Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez considerando que:

- El salario de mi poderdante tiene su origen en el Sistema General de Participaciones (SGP), recursos provenientes del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual debe seguir los lineamientos que allí se disponen.
- Transcribe un aparte de la guía No 08 dictado por el Ministerio de Educación donde se establece el pago de quince (15) días de salario por año trabajado como prima de servicios.

**SEPTIMO:** De las consideraciones expuestas por parte del Municipio de Tunja-Secretaría de Educación Municipal mediante oficio 2014RE2721 de fecha 01 de Agosto de 2014 ha de señalarse por parte del convocante que existe un desconocimiento a los derechos laborales ya adquiridos por mi poderdante, pues es de resaltar, como ya se ha mencionado anteriormente, la señora Danely Caicedo Rodríguez devengaba, mientras trabajo bajo la dirección de la secretaria de Educación Departamental de Boyacá, la prima de servicios de mitad de año, liquidada sobre el cien por ciento (100%) del salario, posteriormente al ser trasladada al municipio de Tunja se le empezó a liquidar la misma prestación laboral sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario.

Cuando se realizó la entrega del personal administrativo de las instituciones educativas, de parte del departamento de Boyacá al municipio de Tunja, se estableció, como regla principal, que no debía desmejorarse las condiciones laborales de los funcionarios administrativos, inclusive se mantuvo el incremento salarial mayor de algunos cargos que devengaban más que los funcionarios del municipio, siendo necesario entonces, por igualdad y respeto a los derechos laborales, que se mantuviera igualmente la liquidación de la prima de mitad de año sobre el cien por ciento (100%) del salario que devengaba.

Pese a que la norma superior y el principio constitucional ordena la no desmejora de las condiciones laborales, el municipio de Tunja liquido la prima de mitad de año o prima de servicio a la mitad, generando no solo una pérdida de un derecho que ya se venía devengando, sino que desmejoro las condiciones económicas de las prestaciones a las que tiene derecho mi poderdante.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El acto administrativo que aquí se demanda vulnera de manera directa las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 13, 25 y 53.

- Ley 60 de 1993
- Ley 715 de 2001

Sea lo primero señalar que nuestra carta política consagró el derecho a la igualdad de la siguiente manera:

**"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Negritas fuera de texto)*

En este sentido debe observarse que el artículo en mención consagra la igualdad como derecho fundamental en sus distintas dimensiones: igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de oportunidades. Se trata de un mandato que impone al Estado el deber de tratar a los individuos en forma tal que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. La jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no solo exige tratar igual a los iguales, sino también desigualmente las situaciones y sujetos desiguales. Comporta además un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y otro mandato de trato diferenciado cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Al respecto la corte constitucional ha dicho que:

"De manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera que sea su materia, están reguladas más o menos detalladas en la ley. En algunos casos, la ley o el reglamento determinan la jurisdicción, el órgano competente, la facultad de que se trata, la oportunidad ejercerla, la forma externa en que debe vertirse la decisión con que se ejerce, el sentido y finalidad en que debe ejercerse, los hechos cuya ocurrencia condiciona ese ejercicio. En síntesis: todo los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando. Todo está reglado en la norma y el órgano simplemente pone en acto la facultad atribuida. Esta forma detallada y completa de regulación es la ideal en el Estado de derecho, si la preocupación central de éste es la contención del poder y su subordinación al derecho en salvaguardia de los intereses de los administrados. Pero un tal tipo de reglamentación es de una rigidez impracticable ya que es imposible que la norma lo prevea todo y predetermine y calcule todas las formas de relaciones y

<sup>1</sup> Sentencias C 106/04, T-231/94, T-352/97, C-093/01 y C-673/01.

consecuencias jurídicas de las mismas. Hay casos en que es forzoso dejar a la apreciación del órgano o funcionario algunos de aquellos aspectos. Unas veces será la oportunidad para decidir, facultándolo para obrar o abstenerse, según las circunstancias; otras, la norma le dará opción para escoger alternativamente en varias formas de decisión; en algunas ocasiones, la ley fijará únicamente los presupuestos de hecho que autorizan para poner en ejercicio la atribución de que se trata, dando al órgano potestad para adoptar la decisión conveniente. Esto es, que hay facultades administrativas que se ejercen dentro de un cierto margen de discrecionalidad del funcionario u órgano, dejándole la posibilidad de apreciar, de juzgar, circunstancias de hecho y de oportunidad y conveniencia, ya para actuar o no hacerlo, o para escoger el contenido de su decisión, dentro de esos mismos criterios.

Pero, en consecuencia, **no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales**, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabarían con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. En el ejercicio de la facultad reglada hay mera aplicación obligada de la norma: en el de la relativa discrecionalidad, la decisión viene a ser completa por el juicio y la voluntad del órgano que añaden una dimensión no prevista en la disposición que se esta<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Se infiere de la simple lectura de la motivación del oficio 2014RE2721, que si existe una medida establecida para los funcionarios del municipio de Tunja, la cual dispone el pago de la prima de servicios de mitad de año tasada sobre el cien por ciento (100%) de los salarios recibidos, generando una discriminación con aquellos que fueron transferidos al municipio en virtud de la certificación que se obtuvo en el año 2001. Es más flagrante la desigualdad que se marca dentro de este oficio y que establece el desconocimiento a las normas constitucionales, el hecho de que mi poderdante, como se probara en el trascurso del proceso, si percibía la prima de servicios de mitad de año liquidada sobre el cien por ciento (100%) del salario, mientras trabajo adscrita a la secretaria de educación departamental de Boyacá y que fue al ser transferida al municipio de Tunja, que se perdió dicho beneficio, no obstante la existencia del mismo derecho para los funcionarios del municipio, generando así, de igual forma, una especie de diferenciación entre aquellos que fueron recibidos y aquellos que venían siendo parte del municipio, estableciendo, por lo menos de forma sumaria, una especie de doble nomina entre aquellos que gozan de ciertos derechos y aquellos que no, pese a ocupar cargos similares y establecer funciones idénticas.

De otra parte en lo relativo al derecho al trabajo el artículo 25 señala:

**“ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Igualmente, el artículo 53 superior preceptúa:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-734/00 M.P Dr VLADIMIRO NARANJO MESA

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

"El derecho al trabajo tiene múltiples formas de expresión dentro del ordenamiento constitucional vigente, pues no es sólo un derecho a través del cual el individuo obtiene recursos que le permiten sufragar sus necesidades básicas, sino que es, además, una obligación social que se traduce en un mecanismo de incorporación de la persona a la colectividad como sujeto que se dignifica a través del aporte que hace al desarrollo de una comunidad así como en un deber que tiene todo trabajador de contribuir solidariamente a la construcción de una sociedad más participativa en términos tanto políticos como económicos y, por esta vía, más democrática y plural"<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones jurisprudenciales, debe entenderse que la dignidad laboral se menoscaba, a pesar del aporte que el trabajador hace al desarrollo de la comunidad, cuando las garantías laborales irrenunciables como lo son en este caso las prestaciones laborales de mi poderdante, quien, mientras estuvo en adscrita al departamento de Boyacá, recibió la prima de servicios de mitad de año tasada sobre el cien por ciento (100%) del salario percibido y luego pasa al municipio de Tunja y, sin que medie su voluntad en ello, ve reducida la prima que se venía percibiendo, menoscabando las condiciones en las cuales venía desarrollándose como funcionaria administrativa.

De otra parte se menciona que además de la violación a postulados constitucionales el oficio 2014RE2721 vulnera preceptos de origen legal, por lo que se hace necesario delimitar el marco normativo que regula lo atinente las prestaciones establecidas para los funcionarios como lo es mi poderdante.

La ley 60 de 1993 estableció el proceso de descentralización del sector educativo, estableciendo pautas y formalidades que debían establecerse y seguirse a fin de no afectar postulados constitucionales y derechos adquiridos por los funcionarios, era clara la idea consagrada en esta norma relativa a la no vulneración o desmejora de las condiciones laborales y prestacionales de los funcionarios públicos.

Posteriormente, en cumplimiento del acto legislativo 01 de 2001, el Congreso expide la ley 715 de 2001, allí materializa la idea de descentralizar y entregar a los departamentos y a los municipios el servicio educativo, con la asistencia de la Nación en los temas económicos y aquellos que requirieran de ella su participación, genero pues unas reglas para la entrega de dichos funcionarios y se

---

<sup>3</sup> Sentencia C-1064/01

expidió de parte del Ministerio de Educación Nacional guías y circulares que marcaran el camino a seguir en este proceso.

Pese a lo anterior quedaron enormes vacíos en el tema de si existían los derechos de algunos funcionarios, en este caso los administrativos, a la homologación y la circunstancia en que debía surtirse el tema de la entrega y las condiciones laborales que se debían establecer. Por lo anterior el Ministerio de Educación Nacional eleva concepto al Honorable Consejo de Estado, entidad que mediante documento radicado 1607 de 09 de diciembre de 2004, dio luces y respondió los interrogantes que se había generado en el proceso de la homologación de los cargos y en cómo debían quedar las condiciones de los funcionarios, en unos de sus apartes transcribió lo siguiente:

“Es evidente, pues, que de la homologación y consiguiente incorporación, se hiciera preciso nivelar salarios en los eventos en que no procediera la incorporación horizontal, siempre bajo el supuesto de la no desmejora, en modo alguno, de las condiciones laboral, salarial y prestacional. En consecuencia, los departamentos atendiendo sus necesidades, debían reajustar la estructura orgánica y funcional para continuar prestando el servicio educativo, se repite, tomando en cuenta no sólo el aspecto formal de los empleos, como su nomenclatura y grado -que podían diferir -, sino de manera primordial su clasificación, la naturaleza de las funciones, el grado de responsabilidad y los requisitos para su ejercicio, con sujeción a los manuales específicos respectivos, para de esta manera determinar la remuneración.”<sup>4</sup>

Cabe resaltar entonces lo anunciado en la providencia anterior, no puede existir, al momento de la transferencia o de la homologación, desmejora en las condiciones laborales de los funcionarios, situación que se viene presentando de parte del municipio de Tunja al no cancelar, como se venía haciendo, la prima de servicios de mitad de año liquidada sobre el cien por ciento (100%) del salario que devenga mi poderdante, desconociendo a todas luces un derecho prestacional y agravando la situación de mi poderdante, quien venía disfrutando de dicha prestación laboral.

Es inexplicable como la carga de la prueba de esta situación es exigida, de parte de la Secretaria de Educación de Tunja, a mi poderdante, cuando son ellos quienes tienen la documentación necesaria para realizar este tipo de averiguaciones y evitar incurrir en estos perjudiciales errores. Se esperaría que después de un proceso de homologación y de entrega de los funcionarios del departamento al municipio de Tunja, quedara toda la información conocida por ambas entidades, sin embargo, como es exigido por nuestra normatividad, se procederá a probar, en esta etapa, lo concerniente a ello.

Es prudente señalar a estas alturas pronunciamientos realizados al respecto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, quien al examinar un caso de similares condiciones estableció:

“La administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6º de la Ley 60 de 1993; sin embargo, ni dicha ley ni la posterior 115 de 1994, refirieron la forma en que, desde el punto de vista salarial y prestacional, se debía incorporar el personal administrativo de la educación a los Departamentos.

---

<sup>4</sup> Concepto 1607 de 09 de diciembre de 2004, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce

Frente a este tema, el H. Consejo de Estado refirió: "...Ni la Ley 60 de 1993 ni la 115 de 1994, señalaron en qué condiciones salariales debían asumir los departamentos las nuevas competencias de administración y manejo de los empleados administrativos que se encontraban al servicio de los planteles nacionales y de los FER, CEP y CASD, como si lo hizo con los docentes al servicio de tales organismos. No obstante la anterior omisión legislativa, estima la Sala que dichos funcionarios administrativos deben ser asumidos en las mismas condiciones salariales y prestacionales que tenían al momento de la asunción de competencias, por parte de los entes territoriales. El anterior razonamiento resulta palmario, pues el régimen prestacional y salarial que los gobernaba no podía de ninguna manera verse menguado, por pasar el manejo de la educación a un ente diferente al de la nación, so pena de infringir los objetivos y criterios mínimos señalados en la Ley 4ª de 1992." (Resalta la Sala)..." En esa medida, mediante el parágrafo único del artículo 1º Decreto No. 002958 del 29 de diciembre de 1997, acto de incorporación de las plantas de personal administrativo de la educación, el Departamento de Boyacá determinó el respeto de los derechos adquiridos para aquellos docentes que fueron incorporados (fl. 158): "...Parágrafo único: La incorporación de los funcionarios relacionados en el presente artículo implica el respeto de los derechos adquiridos..." Según se indica, con base en este Decreto se entendió que los funcionarios administrativos de la Educación provenientes de la Nación conservaban el mismo régimen salarial que traían antes de la incorporación, esto es, el propio de los empleados del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, que entre otros, en su artículo 58 estableció que los funcionarios a quienes se aplicará esa disposición, tendrían derecho a una "prima de servicio" anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagaría en los primeros quince días del mes de julio de cada año. No obstante lo anterior, y dejando en claro la postura sobre el tema, debe precisar la Sala que el Decreto 1919 de 2002 hizo extensiva a los empleados del orden territorial el régimen de prestaciones sociales que venían gozando los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, por lo tanto, las prestaciones indicadas en normas de orden legal se hacen extensivas a los empleados públicos de los entes territoriales. En consecuencia, es evidente que la prima de servicios es una prestación social, a la que a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, tienen derecho los empleados del orden territorial, en iguales condiciones que los servidores del nivel nacional. Sobre el tema, es preciso señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso ha sido uniforme al aplicar con anterioridad a la vigencia del Decreto 1919 de 2002 las prestaciones reconocidas a los empleados del orden nacional, en virtud del derecho a la igualdad, a los empleados del orden territorial.<sup>5</sup>

Se infiere de los apartes de los fallos transcritos que no existía el derecho, de parte del municipio de Tunja, en disminuir las prestaciones de mi poderdante, con ello no han hecho más que desconocer derechos adquiridos que fueron concedidos a la señor Danelly Caicedo, que deben ser respetados y que deben ser restituidos, más aun cuando existe en el municipio de Tunja una norma que consagra, para los funcionarios administrativos, el pago de la prima de mitad de año liquidada sobre el cien por ciento (100%) del salario devengado y más aun cuando dicha prestación se percibía antes de que fuese entregada al municipio de Tunja.

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia 28 de febrero de 2013, expediente 2009-0125. M. P. Cesar Humberto Sierra Peña

## **AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**

Mediante el oficio 2014RE2721 de fecha 01 de agosto de 2014 el MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios de mitad de año, liquidada sobre el cien por ciento (100%) del salario devengado por la señora Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez, este acto administrativo no dispuso la procedencia de recurso alguno, motivo por la cual la vía gubernativa se entiende debidamente agotada.

## **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Debe tenerse en cuenta que la pretensión en el presente asunto consiste en que se efectúe el reconocimiento y liquidación de los valores correspondientes al cincuenta por ciento (50%) que se han dejado de cancelar a mi poderdante por concepto de prima de servicios de mitad de año, cuyo valor se estima en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6'000.000oo), basado en el salario actual de mi poderdante.

## **COMPETENCIA**

De acuerdo al factor territorial, es decir, el domicilio de la entidad convocada, en este caso el MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones del presente libelo no supera los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV), el competente para conocer sobre las mismas son los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **PRUEBAS**

### **Documental que aporto:**

1. Fotocopia simple del acta de entrega de la administración de la educación suscrita entre el departamento de Boyacá y el municipio de Tunja el 14 de diciembre de 2002.
2. Fotocopia simple de la resolución 0011 de 27 de enero de 2003 expedida por la secretaria de educación municipal de Tunja.
3. Fotocopia simple del decreto municipal 0389 de 2008 por medio del cual se le homologa y nivela salarialmente el cargo a la señora Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez.
4. Fotocopia simple de los desprendibles de pago de los meses de junio de los años 2000, 2001 y 2002 y certificado de devengados del año 2000.
5. Oficio 2014RE2721 de fecha 01 de agosto de 2014 proferido por el Municipio de Tunja-Secretaria de Educación Municipal.

### **Documental que solicito:**

De ser necesario y procedente, solicito al señor Juez que conozca del presente asunto se disponga oficiar a la entidad convocada, para que remita, con destino a este expediente la copia auténtica de los documentos aportados en copia simple, además de:

1. Solicito se oficie a la Secretaria de Educación de Boyacá, a fin de que certifique los valores que se cancelaron por concepto de prima de servicios de mitad de año a mi poderdante durante los años 1997 a 2002. La secretaria recibe notificaciones en la Carrera 10 No 18-68 de la ciudad de Tunja.
2. Solicito se oficie a la Secretaria de Educación de Boyacá, a fin de que allegue copia autentica de los desprendibles de pago de mi poderdante correspondiente a los años 1997 a 2002. La secretaria recibe notificaciones en la Carrera 10 No 18-68 de la ciudad de Tunja.
3. Se oficie a la secretaria de educación municipal de Tunja para que allegue Copia auténtica de los desprendibles de los meses de junio y julio de los años 2003 a 2014.

### ANEXOS

- 1.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.- Copia de la presente demanda para la notificación del MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, del agente del ministerio público, y para el archivo del juzgado.
- 3.- Constancia de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial.
- 4.- Poder debidamente conferido para actuar.

### NOTIFICACIONES

- 1.- La señora Danelly Cecilia Caicedo Rodriguez y el suscrito recibimos notificaciones en la calle 24 No 12-34 de la ciudad de Tunja, en la secretaria de su despacho o en la dirección de correo electrónico [Lsba887@hotmail.com](mailto:Lsba887@hotmail.com)
- 2.- El MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN recibirá notificaciones en las oficinas del edificio de la Alcaldía municipal, ubicada en la Calle 19 No 9-95 de la ciudad de Tunja o en la dirección de correo electrónico [jurídica@tunja-boyaca.gov.co](mailto:jurídica@tunja-boyaca.gov.co).

Atentamente,

Lelian Stael Bareño Amézquita  
C. C. 1.049.610.971 de Tunja  
T. P. 235.901 del C. S. de la J.

7

LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA  
ABOGADO  
UPTC

Señor

**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2015-0002

Demandante: Danelly Cecilia Caicedo Rodriguez

Demandado: Municipio de Tunja

Lelian Stael Bareño Amézquita, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, identificado con C. C. 1.049.610.971 de Tunja, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito subsanar la demanda conforme a los requerimientos realizados por su despacho de la siguiente manera:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante labora como funcionaria de la secretaria de educación municipal de Tunja, en el cargo de auxiliar administrativo, lo anterior desde enero del año 2003 a la fecha.

**SEGUNDO:** Anterior al año 2003 mi poderdante laboró, hasta la entrada en vigencia de la ley 715, en la secretaria de educación departamental de Boyacá y el Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO:** Con la entrada en vigencia de la ley 715 de 2001 mi poderdante fue transferida al municipio de Tunja, dicha transferencia debía hacerse respetando todos los derechos adquiridos, lo anterior en virtud del principio de no desmejora de las condiciones económicas. Entre los derechos que tenía reconocidos, a la señora Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez se encontraba el pago de una prima de servicios de mitad de año, dicha prima equivalía al cien por ciento (100%) del salario devengado por el trabajador.

**CUARTO:** Al ser transferida mi poderdante al municipio de Tunja se le redujo la prima de servicios de mitad de año, siendo liquidada ahora sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga mi poderdante.

**QUINTO:** En el municipio de Tunja se le paga a los trabajadores de la planta central la prima de servicios de mitad de año, liquidada sobre el cien por ciento (100%), dicha actitud genera un plano de desigualdad entre los trabajadores, pues, a pesar de ostentar el mismo cargo, se le cancela a los funcionarios de la secretaria de educación de Tunja solo el cincuenta por ciento (50%) y a los otros de la alcaldía sobre el cien por ciento (100%) de su salario.

**SEXTO:** Se ha justificado la anterior actitud bajo el entendido que los funcionarios adscritos a la secretaria de educación municipal de Tunja, tienen como origen para el pago de sus prestaciones el Sistema General de Participaciones, mientras que los otros trabajadores sus salarios provienen de recursos propios, generando, aparentemente, una doble nomina en una misma entidad.

**SEPTIMO:** Mi poderdante recibía, mientras trabajaba adscrita a la secretaria de educación departamental de Boyacá, el pago de la prima de servicios de mitad de año liquidada sobre el cien por ciento (100%) del salario devengado.

Correo electrónico [lsba887@hotmail.com](mailto:lsba887@hotmail.com)

Cel. 3154060460

LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA  
ABOGADO  
UPTC

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior la señora Danelly Caicedo Rodríguez, a través de apoderado y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, solicitó al MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que actuando como garante del Derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y la protección de derechos adquiridos en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, procediera a efectuar mediante acto administrativo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de mitad de año calculada sobre el cien por ciento (100%) del salario devengado y no sobre el cincuenta por ciento (50%) como se hace a la fecha, de igual forma solicito el reconocimiento de los valores dejados de percibir desde el año 2003 hasta la fecha.

**NOVENO:** Mediante oficio 2014RE2721 de fecha 01 de Agosto de 2014 el MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN negó la petición incoada por la señora Danelly Cecilia Caicedo Rodríguez considerando que:

1. El salario de mi poderdante tiene su origen en el Sistema General de Participaciones (SGP), recursos provenientes del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual debe seguir los lineamientos que allí se disponen.
2. Transcribe un aparte de la guía No 08 dictado por el Ministerio de Educación donde se establece el pago de quince (15) días de salario por año trabajado como prima de servicios.

Subsanado de la forma como lo dispuso su despacho solicito admitir la demanda y seguir adelante con el proceso.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Cordialmente,

Lelian Stael Bareño Amézquita  
C. C. 1.049.610.971 de Tunja  
T. P. 235.901 del C. S. de la J.